

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 á tres meses; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 centimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Reales órdenes.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 5 de Junio próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaño copia, presentada por el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, en nombre del Ayuntamiento de Munilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Junio de 1879, que, reproduciendo lo resuelto en la orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, declaró que no se puede exigir ningun otro impuesto á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 más que el que hubiesen satisfecho con anterioridad, correspondiente á la contribucion directa ó de inmuebles, segun los casos.

### Resulta:

Que el Alcalde de Munilla, provincia de Logroño, elevó instancia al Ministerio solicitando que revocara el decreto del Gobernador de 15 de Diciembre de 1876, por el cual se concedieron los beneficios de la ley sobre poblacion rural á D. Isidro Aguirre, D. Norberto Enciso y otros vecinos de aquel pueblo, manifestando las razones que estimaba procedentes en contra de la expresada declaracion, y á la vez se quejaba de que el Gobernador de la provincia resistiera dar curso á la alzada, alegando que la resolucion contra la cual se dirigía no era apelable por parte del Ayuntamiento.

Que en su vista y con presencia de los documentos traídos al expediente, recayó Real orden en 1.º de Junio de 1878 declarando firme la resolucion del Gobernador de Logroño, y que sólo era revocable en vía contenciosa á instancia del Ayuntamiento, con otras prevenciones en la misma Real orden contenidas acerca de las informaciones practicadas, y sobre las que se fundaba la concesion á los citados vecinos de Munilla de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

Que el Gobernador de Logroño expuso varias aclaraciones referentes á las dichas informaciones, y por orden de 10 de Mayo de 1879 se inhibió el Ministerio del conocimiento de esta cuestion, devolviendo al Gobernador los documentos para que resolviera en su vista:

Que en 8 de Junio de 1879 el Gobernador de Logroño elevó al Ministerio el recurso de alzada presentado por D. Isidro Aguirre y D. Mateo y D. Norberto Enciso y otro contra lo resuelto por el Alcalde de Munilla, aprobado por el Gobernador, de que se abonaran ciertas cuotas por las contribuciones territorial é industrial sobre fincas que estaban acogidas á los beneficios de la ley de poblacion rural; y con presencia de lo informado por el Gobernador, y de otra instancia de los interesados, recayó la Real orden de 12 de Julio de 1879, al principio extractada, que encargó la observancia de lo resuelto en la orden de 10 de Diciembre de 1873:

Que el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declarara que los expresados vecinos de Munilla estaban obligados, segun declaró el Gobernador de Logroño, al pago de las contribuciones directa é industrial por las cuotas que expresa el demandante, así como al abono de los atrasos no satisfechos por igual concepto y cuotas.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía serles admitida, porque el objeto de la Real orden era únicamente marcar al Gobernador el criterio á que debía atemperarse, y que como lo que procedía era que aquella Autoridad administrativa resolviera del agravio que con esta resolucion se pudiera inferir, cabría el recurso ante el Ministerio ó ante la Comision provincial en su caso y lugar.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en vía contencioso-administrativa:

### Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no tiene carácter de resolucion definitiva, pues únicamente se propuso prescribir al Gobernador de la provincia de Logroño que al resolver sobre la instancia del Ayuntamiento é interesados de Munilla, se atemperara á lo declarado en la orden del Gobierno de 10 de Diciembre de 1873:

2.º Que sólo cuando conste dictada esta resolucion, ó que el Gobernador declare que al adoptar la anterior tuvo en cuenta las reglas citadas de la orden del Gobierno de la República de 1873, los que se estimen agraviados podrán reclamar ante el centro que corresponda, y aun entablar el recurso en vía contenciosa, si procediera, atendido el carácter de su reclamacion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1880.

FERMIN DE LASALA Y COLLADO.  
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Siendo varios los Ayuntamientos que en diferentes ocasiones han acudido en alzada ante este Ministerio contra las concesiones hechas por los Gobernadores de provincia de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, referente al fomento de la poblacion rural; y teniendo en cuenta que segun se desprende del párrafo tercero del art. 26 de la supradicha ley, estas resoluciones de los Gobernadores causan estado, corroborándolo así el párrafo cuarto de la misma ley y artículo al conceder solamente el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento á los particulares solicitantes de los beneficios otorgados á las colonias agrícolas cuando las resoluciones de los Gobernadores son denegatorias; sentada esta doctrina en diferentes dictámenes por la Seccion primera del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha llevado al terreno de la práctica en todas ocasiones.

Por otra parte, el fundamento legal que sirve de base á los recursos de alzada que interponen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos es el perjuicio que se les sigue por eximir una finca del pago comun de ciertas cargas, disminuyendo con esto la riqueza imponible sin amenguar la imposición.

Prescindiendo de que el citado fundamento es en absoluto más aparente que real, planteada la cuestion en este terre-

no, la razon de tales recursos es un caso previsto en el art. 83 de la ley de Administración de provincias de 21 de Setiembre de 1863; y por lo tanto, los Ayuntamientos que se consideren por estas concesiones agraviados podrán acudir por la vía contenciosa ante las Comisiones respectivas de las Diputaciones provinciales. Términos fatales hay establecidos en el procedimiento de lo contencioso para ejercitar el derecho de alzada, pasados los cuales las resoluciones administrativas adquieren la fuerza y valor de cosa juzgada. Nada importan las causas del retraso en la presentacion de las demandas: el tiempo es hábil ó inhábil, sin otra consideracion.

En tal concepto el desconocimiento de los derechos que las leyes administrativas conceden á los que se consideran agraviados por las decisiones gubernativas, dará por resultado, tratándose de la aplicacion de la ley vigente sobre poblacion rural, que no logrando los beneficios en ella concedidos ser beneficioso para la agricultura, redundará en cambio en perjuicio evidente para el Estado:

Por lo tanto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha sido tenido á bien mandar, como de su Real orden lo ejecuto, que en virtud de lo expuesto, en lo sucesivo los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por las concesiones otorgadas á favor de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre poblacion rural establezcan los recursos correspondientes en el modo y forma anteriormente indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## Gobierno civil.

Administracion de Fomento.  
Ferro-carriles.

El Excmo. Sr.: Director general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 28 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en vista de la relacion valorada y su correspondiente certificacion, expedidas por el Ingeniero Jefe de la Division de Madrid,

acreditando que la Compañía concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante el mes de Julio último por valor de 251.977 pesetas 68 céntimos, se

ha resuelto por Real orden de esta fecha la entrega á la Compañía referida de 65.522 pesetas y 11 céntimos efectivas, que cumpliendo lo preceptuado en el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 21

de Julio de 1878, equivalen á las 138.587 pesetas 72 céntimos que ha devengado en concepto del auxilio otorgado por la misma ley citada.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que está prevenido.

Madrid 18 de Octubre de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

### Administración económica.

#### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 22 del mes de Octubre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Juan Utrilla	Madrid	Urbana	Madrid	Clero	42.271'80
D. Antonio Campuzano	Idem	Idem	Idem	Estado	200
D. Benigno Rivero	Prádena	Rústica	Prádena	Clero	32'63
D. Paulino Martin	Talamanca	Idem	Talamanca	Idem	43'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	37'96
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	14'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	26'63
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	52'63
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	2'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	8'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	8'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	2'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	11'81
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	14'76
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	11'81
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	12'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	11'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	16'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	5'63
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	17'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	11'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	20'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	5'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	29'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	7'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	8'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	28'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	98'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	78'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	86'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	59'06
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	58'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	68'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	65'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	80'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	55'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	51'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	49'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	49'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	48'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	38'63
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	7'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	40'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	38'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	59'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	32'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	29'69
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	24'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	24'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	19'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	17'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	16'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	15'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	16'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	5'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	29'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	38'69
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	59
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	18'38
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	51'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	11'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	11'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	51'70
D. Eulogio Narbon	Colmenar	Idem	Colmenar	Propios	57'10
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	59
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	54'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	59'30
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	8
D. Isidoro Pariente	Valdemoro	Idem	Valdemoro	Beneficencia	

Madrid 21 de Octubre de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Isidoro Cabañas.

D. Francisco García, Alcalde constitucional de Valdaracete.  
Hago saber que por providencia de hoy he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan al fondo municipal los contribuyentes de este distrito del año económico de 1876 á 1877 y de todos los demás años que

resulten adeudar tambien hasta la celebración de la primera subasta, quedará lugar el día 30 de Octubre próximo, en la sala consistorial de esta villa, bajo la presidencia de mi autoridad.  
En caso de que hubiese licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las

formalidades legales; debiendo tener entendido los licitadores que, además de los del Municipio, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.  
En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á con-

tinuacion el número de orden y nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho á cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:  
Número 99. Francisco Hurtado.— Una tierra de una fanega seis celemines en Cerro

de Doña Clara: linda Saliente y Mediodía camino; Poniente Miguel Vazquez, y Norte Manuel Huelvas; capitalizada en 289 pesetas.

Núm. 118. Jerónimo Iglesias.—Una tierra de tres celemines con un olivo en Varrobleo: linda Saliente Francisco Cuevas; Mediodía Miguel Navarro; Poniente el anterior, y Norte Luciano Garcia; capitalizada en 39 pesetas.

Núm. 221. Julian Sanchez Munera.—Una viña en los Jaraices, de cinco celemines: linda Saliente Nicolás Garcia Porrero; Mediodía Senda; Poniente Nicolás Garcia Porrero; y Norte Julian Garcia; capitalizada en 66 pesetas 66 céntimos.

Núm. 290. Julian y Ceferino Diaz.—Una tierra de cuatro fanegas seis celemines en Valdehijados: linda Poniente el camino, y Norte id.; capitalizada en 1.100 pesetas.

Núm. 394. Facundo Fernandez.—Una tierra de dos fanegas 11 celemines en camino de Carabaña: linda Saliente el camino; Mediodía Juan Garcia; Poniente caz, y Norte Ildefonso Navarro; capitalizada en 1.111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 321. Angela Gonzalez.—Una tierra en Valdecabra, de tres fanegas: linda Saliente Ignacio Olivas; Mediodía herederos de Lucio Cuenca; Poniente el mismo, y Norte Ignacio Olivas; capitalizada en 289 pesetas.

Núm. 313. Isidro Garcia Fraile.—Una tierra en Valdehijados, de seis fanegas: linda Saliente Regalado Sanz; Mediodía Francisco Gonzalez; Poniente senda de la Fuente, y Norte Francisco Gonzalez; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 314. Epifanio Garcia Fraile.—Una viña en la Nava, de una fanega: linda Saliente y Mediodía Francisco Gonzalez; Poniente y Norte se ignora; capitalizada en 133 pesetas 32 céntimos.

Núm. 318. Andrés Garcia Orujo.—Una viña en la Nava, de cuatro fanegas: linda Saliente Fermín Garcia Fraile; Mediodía Raimundo Alcázar; Poniente la Senda; y Norte la dicha Senda; capitalizada en 2.533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 357. Inocente Perez.—Una viña en Fuente Colorada, de nueve celemines: linda Sur y Mediodía se ignora; Poniente y Norte la Senda; capitalizada en 416 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace saber a los deudores que antes de verificar la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, recargos y dietas y demás gastos del procedimiento, pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion, por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Valdaracete 30 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Garcia.—Por su mandato, el Comisionado, Valentin Monjas.

D. Francisco Garcia, Alcalde constitucional de Valdaracete.

Hago saber que por providencia de hoy he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan al fondo municipal los contribuyentes de este distrito, correspondiente al año económico 1877 a 78 y de todos los demás años que resulten adendar tambien hasta la celebracion de la primera subasta, que tendrá efecto el día 30 de Octubre próximo, en la sala consistorial de esta villa, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuese adjudicada alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales; debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos al Municipio, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escritura y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará a lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 a cuyo efecto se designa a continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion cabida y linderos de las fincas de sus respectivas propiedades, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, a partir del liquido imponible en que figuran en el amillaramiento y en la forma que a continuacion se expresa:

Número 12 de orden. Leonardo Barcala.—Una casa calle de la Cañada, núm. 14: linda derecha el Estado; izquierda Gabriel Monja, y espalda Julian Sanchez; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 52. Tomás Diego.—Una casa calle del Horno, núm. 13: linda derecha el Estado;

izquierda y espalda la calle; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 58. Francisco Florin (herederos).—Una tierra de una fanega en el Tobar: linda Saliente el camino; Mediodía Juan Antonio Paniagua; Poniente Julian Garcia Porrero, y Saliente la Senda; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 74. Saturnino Pitarro.—Una viña de 700 cepas y 50 olivos en el cerro Rubio: linda Saliente Juan Mora; Mediodía Cándido Panadero; Poniente Francisco Garcia, y Saliente Jerónimo Martinez; capitalizada en 716 pesetas 66 céntimos.

Núm. 85. Rufino Gonzalez.—Una casa Travesía de la Alcazaba, núm. 8: linda derecha Francisco Florin (herederos); izquierda y espalda Pedro Antonio Garcia; capitalizada en 416 pesetas.

Núm. 97. Juana Garcia.—Una tierra en los Huertos, de una fanega: linda Saliente caz; Mediodía Julian Garcia Porrero; Poniente la Senda, y Norte Hilario Garcia; capitalizada en 522 pesetas 33 céntimos.

Núm. 99. María Antonia Gonzalez.—Una casa calle de la Tercia, núm. 9: linda derecha Eugenio Lopez; izquierda y espalda Angela Pitarro; capitalizada en 333 pesetas 50 céntimos.

Núm. 119. Francisco Hurtado.—Una era de nueve celemines en la Virgen de la Pera: linda Saliente camino; Mediodía Julian Navarro; Poniente Pedro Gonzalez Trigo, y Saliente Juan Garcia; capitalizada en 83 pesetas 33 céntimos.

Núm. 142. Jerónimo Iglesias (herederos).—Una tierra con seis olivos y seis peonadas de zumaque, de una fanega, en el Castaño: linda Saliente Francisco Polo; Mediodía Juan Bautista Garcia Porrero; Poniente y Saliente el camino; capitalizada en 782 pesetas.

Núm. 151. José Lopez Moreno.—Olivar y zumacal en el Castaño, de nueve celemines: linda Saliente y Mediodía Nicasio Martinez Brea; Poniente y Norte Primitivo Cuesta; capitalizada en 53 pesetas 66 céntimos.

Núm. 163. Antonio Montes Cerezo.—Una cueva en el Taldellano: linda derecha, izquierda y espalda cerros; capitalizada en 383 pesetas 50 céntimos.

Núm. 179. Antonio Montes Madriles.—Una casa en la Travesía del Valdeoro, número 4: linda derecha Cayetano Campeno M.; espalda Tomás Lopez, e izquierda el Estado; capitalizada en 608 pesetas.

Núm. 185. Baltasar Muñoz.—Una tierra en la Loscoja, de una fanega: linda Saliente D. Antonio Mayorga; Mediodía y Poniente José Florin, y Norte Prudencio Navarro; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 195. Sebastian Muñoz.—Una tierra en el Portillo, de tres fanegas: linda Saliente D. Ignacio Salcedo; Mediodía Eusebio Martinez; Poniente Valentin Perez, y Norte Gabino Monjas; capitalizada en 75 pesetas 75 céntimos.

Núm. 235. José Agustín Navarro.—Una casa calle de los Rumbales, núm. 3: linda derecha Manuel Mondéjar; izquierda Nicasio Martinez Brea, y espalda Rondilla; capitalizada en 1.166 pesetas 75 céntimos.

Núm. 269. Julian Sanchez Minuesa.—Una casa calle de la Cañada, núm. 1: linda derecha e izquierda Leon Gonzalez, y espalda Juan Mora; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 331. Gabino Cuesta.—Una viña en Fuente Colorada, de tres fanegas: linda Saliente Matías Sam del Negro; Mediodía camino; Poniente y Norte Narciso Sam del Negro; capitalizada en 2.566 pesetas 66 céntimos.

Núm. 333. Nicomedes Cuesta.—Una viña en Fuente Colorada, de una fanega y nueve celemines: linda Saliente Donato Moya; Mediodía Eugenio Alcázar; Poniente el anterior, y Norte Julian Mora; capitalizada en 622 pesetas 33 céntimos.

Núm. 343. José Diaz.—Mitad de una viña en la Fuente del Menor, de seis fanegas: linda Saliente Juan Alosa Pareja; Mediodía y Poniente vereda, y Norte Senda; capitalizada en 2.655 pesetas 66 céntimos.

Núm. 367. Isidro Garcia Fraile.—Una viña en la Nava, de nueve fanegas: linda Saliente Amós Ascaño; Mediodía herederos de Domingo Toloba; Poniente y Norte cerros; capitalizada en 6.044 pesetas 66 céntimos.

Núm. 372. Andrés Garcia Orujo.—Una tierra de una fanega en Valdijados: linda Poniente Saturnino Serna, y Norte el mismo; capitalizada en 289 pesetas.

Núm. 419. Cándido Panadero.—Una viña de 700 cepas y 50 olivos en el Cerro Rubio: linda Saliente y Mediodía Saturnino Pitarro; Poniente Faustina Fernandez, y Norte Juan Perez; capitalizada en 955 pesetas 66 céntimos.

Núm. 361. Deogracias Garcia Fraile.—Una viña en Fuente del Menor, de dos fanegas seis celemines: linda Saliente cerro; Mediodía Miguel Alcázar; Poniente vereda, y Norte José Domingo; capitalizada en 2.200 pesetas.

Núm. 365. Juan Gutierrez.—Una viña en

la Sarra, de una fanega: linda Saliente Fabian Raquel; Mediodía Julian Alonso Pareja; Poniente Victoriano Garcia, y Norte Julian Mora; capitalizada en 1.378 pesetas.

Por último, en cumplimiento a lo que determina el art. 65, se hace tambien saber a los deudores que antes de verificar la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, recargos, dietas y demás gastos del procedimiento, pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Valdaracete 30 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Garcia.—Por su mandato, el Comisionado, Valentin Monjas.

## Ayuntamientos.

### Fuencarral.

El proyecto del presupuesto extraordinario formado para empedrar varias calles de esta poblacion, se halla aprobado por la Corporacion municipal que presido y expuesto al público en la Secretaría de la misma por término de 15 dias para atender a las reclamaciones que se presenten.

Fuencarral 10 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Venancio Burel.

### Navalafuente.

Con la competente autorizacion ha formado el Ayuntamiento y Junta repartidora el reparto de consumos, de cereales y sal, correspondiente a esta poblacion y año económico de 1880 a 81, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones por si alguno se cree agraviado, pues pasados no se oirá ninguna.

Navalafuente 15 Octubre 1880.—El Alcalde, Juan José Guzman.

### Pozuelo de Alarcon.

No habiendo tenido efecto en primera subasta el arriendo de hierbas de los prados del comun de vecinos de esta villa para 200 cabezas de ganado lanar, se convoca segunda vez licitadores para el día 1.º de Noviembre próximo, y hora de las once de la mañana, bajo el mismo tipo de 700 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pozuelo de Alarcon 20 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Angel Perez de Utrilla.

### Sevilla la Nueva.

De orden de esta Alcaldía se halla depositada una yegua que el día 14 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, la halló el guarda del bosque del Excelentísimo Sr. Duque de Baena causando daño en las posesiones de dicho señor Duque.

La persona que se crea con derecho a la mencionada yegua se presentará en esta Alcaldía con documento que acredite su propiedad, y le será entregada.

Las señas de repetida caballería son: pelo negro, alzada unas seis cuartas y media, edad seis años, con algunas pintas blancas en los costillares.

Sevilla la Nueva 18 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Donato Pontes.

### Titulella.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos sobrantes de invierno del Soto Collazo, del comun de estos vecinos, anunciada

para hoy, este Ayuntamiento ha acordado señalar para la segunda subasta el 31 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 200 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; el aprovechamiento será para 200 reses lanares.

Lo cual se anuncia al público llamando licitadores.

Titulella 17 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Hipólito Garcia.

### Torrelaguna.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, a contar desde hoy, en la Secretaria de este Ayuntamiento, el reparto del déficit que resulta en esta villa en el presente año económico por impuesto de consumos, cereales y sal, a fin de que puedan enterarse las personas a quienes interese.

Torrelaguna 12 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Víctor Estéban.

## Providencias judiciales.

### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

#### Madrid.

Señores de Sala primera: «Copia certificada. — Auto D. Pantaleon de Ondovilla, en vista. — Resuelto D. José Rodriguez Calero, en vista. — Resuelto D. Ignacio Carrasco, 26 de Agosto, D. Antonio Garijo Lara, 29 y 31 de Octubre, D. Ricardo Gullon, 29 y 31 de Octubre del año próximo pasado se celebraron ante el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta capital tres actos de conciliacion, en los que D. Fernando Garcia Rodriguez demandó a Don Fernando Antonio Rodriguez Vela para que le pagase las cantidades de 8.880 reales, 15.200 rs. y otros 15.200 rs. que le adeudaba por anticipos que le tenía hechos, con más las costas; cuyas deudas, como su cuantía y procedencia, reconoció el demandado, y no pudiendo satisfacerlas en el acto, propuso abonar para su pago en el primero de aquellos 500 reales mensuales, el día 26 de Setiembre entónces próximo, y así sucesivamente todos los días 26 de los meses venideros, hasta los días 26 de los meses de Octubre ofreció que abonaría 800 rs. mensuales desde 1.º de Noviembre siguiente hasta el completo pago de los respectivos créditos que la falta de pago de una sola mensualidad daría por vencidas las demás y podría el actor reclamar el todo de una vez; siendo su voluntad que en el caso de faltar abonaría un 5 por 100 mensual de toda la cantidad desde las respectivas fechas al principio expresadas; y a la seguridad del crédito de los 8.880 rs., declarando no tenía deuda alguna contraída con anterioridad, no hipotecada, embargada ó retenida la casa núm. 27 de la calle de Embajadores de esta capital, ni sus alquileres, se obligó a no hipotecarla ni gravarla, ni sus productos, sin previo permiso por escrito del demandante; y en los otros dos actos conciliatorios, a la expresada hipoteca añadió la de otra casa calle del Amparo, núm. 20, la cual dijo tambien no la tenía afecta a ninguna otra responsabilidad, comprometiéndose igualmente a no afectarla hasta la extincion de las deudas respectivas; consintiendo que en caso de faltar, con sólo la presentacion de la copia del juicio oportuno se le retuvieran los alquileres de las casas expresadas a disposicion del actor, y concedía poder a

éste para que por sí y como administrador pudiese cobrar aquellos hasta hacerse cobro del principal reclamado y sus intereses; y habiéndose conformado el demandante con estas proposiciones, se dieron por terminados los repetidos actos:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, por providencias de 22 de Marzo y 3 y 8 de Abril del corriente año, dictadas á virtud de haber acudido ante el mismo el Procurador D. José María Cordon, á nombre del D. Fernando García Rodríguez, pidiendo el cumplimiento de lo convenido en los mencionados actos de conciliación, acordó el embargo de las dos casas también mencionadas y de sus alquileres, nombrando administrador al respectivo D. Fernando y practicándose en su virtud varias diligencias para llevar á efecto las citadas providencias:

Resultando que D. José Ruiz y Ortiz demandó también de conciliación ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad á D. Fernando Antonio Rodríguez Vela sobre pago de 10.900 reales, y celebrando el acto en 30 de Marzo del presente año, se terminó asimismo por avenencia, mediante haber reconocido el demandado la deuda, obligándose á satisfacerla para el 1.º de Abril inmediato, y consintiendo en caso de faltar que se procediese á su cobro por la vía de apremio contra todos sus bienes, y especialmente la parte que le correspondía por herencia de su madre y las dos partes que había comprado á dos hermanos suyos, de la casa núm. 20 de la calle del Amparo, que aseguró no tener afecta á ninguna responsabilidad, y se obligó á no venderla, cederla, hipotecarla ni afectarla á otra deuda interin no se hallase solventada la que se le reclamaba en aquel acto, á cuya seguridad obligó también la casa de su propiedad, número 27 de la calle de Embajadores, comprometiéndose además á abonar un interés de 3 por 100 mensual si para el día señalado no efectuaba el pago:

Resultando que á virtud de haber acudido el Procurador D. Ángel Calvo, en representación del D. José Ruiz, el 2 de Abril último al Juzgado de primera instancia del enunciado distrito de la Universidad pidiendo se requiriese al Rodríguez Vela para que en el acto pagase la suma á que se refería el de conciliación que se acaba de relacionar, con los intereses estipulados y costas, y no haciéndolo, se procediera al embargo de las casas que afectó á la seguridad del crédito, librándose mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para la anotación correspondiente; á todo lo cual se accedió por el Juzgado en providencia del mismo día 2 de Abril, practicándose el embargo y librándose el mandamiento al Registrador por haber contestado Rodríguez Vela no poder pagar la suma que se le reclamaba:

Resultando que declarado dicho Rodríguez Vela por un auto de 1.º de Mayo próximo pasado, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio en los promovidos por D. Remigio Sorlada de Zurbano, en concurso necesario de acreedores, y habiéndose mandado en el mismo auto oficial á los Juzgados de esta capital á fin de que remitiesen los pleitos ejecutivos de que conocieran contra Rodríguez Vela para su acumulación al juicio universal, y recibidos

los oficios por los de los distritos de Buenavista y Universidad, se opusieron á la acumulación las partes que gestionaban en las diligencias ante ellos pendientes, fundándose en no ser aquellas acumulables por su naturaleza; y estimado así por dichos Juzgados y habiendo insistido el distrito del Hospicio, de conformidad con el dictamen del Promotor, en la procedencia de la acumulación, así como á su vez los de Buenavista y la Universidad, igualmente de conformidad con los dictámenes de sus respectivos Promotores, en la negativa de aquella, se entabló la presente competencia, para cuya resolución han remitido unos y otros las actuaciones de su referencia á esta Superioridad:

Resultando que por el Ministerio fiscal de esta Audiencia se ha emitido dictamen en el sentido de proceder á la acumulación de las diligencias de que trata el juicio universal de concurso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Rodríguez Calero:

Considerando que según la regla vigésima del art. 309 de la ley orgánica judicial, conforme con lo anteriormente establecido en el número tercero del artículo 157 de la ley de Enjuiciamiento civil, son siempre acumulables á los autos de concurso de acreedores y quiebras los demás procedimientos que se sigan contra los bienes sujetos á dicho juicio, sin más excepciones que la de los autos que estuviesen en diferentes instancias y los conclusos para sentencia:

Considerando que la excepción expresada no es aplicable á los procedimientos que se siguen para cumplir lo convenido en acto de conciliación, porque éste ni es juicio, ni lo convenido es sentencia, ni pasa los límites de un contrato, como se deduce de lo dispuesto en el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento, por más que para su ejecución se haya establecido el procedimiento breve correspondiente á la ejecución de las sentencias:

Considerando que las actuaciones pendientes en los Juzgados de la Universidad y Buenavista, promovidas por Don José Ruiz y Ortiz y D. Fernando García Rodríguez contra D. Fernando Antonio Rodríguez Vela para cumplimiento de lo convenido en actos de conciliación, no son de las exceptuadas en la ley citada y deben por tanto acumularse á los de concurso del D. Fernando Antonio Rodríguez Vela, pendientes en el Juzgado del Hospicio;

Se declara haber lugar á la acumulación á los autos de concurso de D. Fernando Antonio Rodríguez Vela, incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, de los promovidos en los de la Universidad y Buenavista por D. José Ruiz y Ortiz y D. Fernando García Rodríguez respectivamente contra el Rodríguez Vela sobre cumplimiento de lo convenido en actos de conciliación; remítanse al citado Juzgado del distrito del Hospicio todas las piezas elevadas á esta Superioridad para la resolución de la competencia entablada con motivo de dicha acumulación, poniéndose el presente auto en conocimiento de los también mencionados de la Universidad y Buenavista, á los efectos procedentes, y pásense copias del mismo auto á los Gobernadores civiles de las provincias del distrito para su publicación en los *Boletines oficiales* de aquellas dentro de los 15 días siguientes á su fecha.

Así lo acordaron los señores del margen en Madrid á 11 de Octubre de 1880.—Pantaleón de Ondovilla.—José Rodríguez Calero.—Ignacio Carrasco. Antonio Garijo Lara.—Ricardo Gullón.—Licenciado Hilario María González y Torres.»

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, yo el infrascrito Relator Secretario de Sala firmo la presente en Madrid á 13 de Octubre de 1880.—Hilario María González y Torres.

#### JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su Partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Mariano García, natural de Rillo, hijo de Juan y María Martínez, ambos de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hija Juliana Nicanora García con Miguel Gómez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Octubre de 1880.—Licenciado Cirilo Brea Egea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Visitador y Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á D. José Ramon de Arrien y de Irazabal, natural de Múgica, y á su consorte Doña María Saenz de la Maleta, natural de Vitoria, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su hija legítima Doña María Rosario de Arrien Saenz de la Maleta, natural de Bilbao, de 47 años de edad, para el matrimonio que proyecta con Don José María Sanchez y Suarez, natural de Madrid, de 52 años de edad, viudo de Doña Antonia Rodríguez Cano; con apercibimiento de que si no compareciesen dentro de dicho término, sin más citarles ni emplazarles se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Notario, Elías Saenz.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Olmedo.

D. Joaquin María de Alos y Mon, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á D. Joaquin Mariano, natural de Grazañema, conductor de trenes que fué en la Compañía del ferro-carril del Norte, cuyo domicilio y ocupación se ignora en la actualidad, para que en el término de 10 días, á contar desde que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, comparezca en este Juzgado á rendir una declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Simón Parra Roman é Inocente Hurtado Seco sobre choque de trenes ocurrido en la estación de Ataquines la madrugada del 2 de Setiembre del año último; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 16 de Octubre de 1880.—Joaquin María de Alos.—Por mandado de su señoría, Tomás Forés Perez.

#### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con motivo de ser fiesta nacional el día 22 de los corrientes, esta Dirección general ha acordado prorogar hasta el 27 del mismo, á la una de la tarde, la subasta anunciada para contratar el derribo del edificio que fué Escuela de Veterinaria, sito en la Carrera de San Francisco de esta Corte.

Lo que se inserta en los periódicos oficiales para su debida publicidad.

Madrid 20 de Octubre de 1880.—El Director general, P. D., Tomás Sanchez.

#### Delegación del Banco de España de la provincia de Madrid.

Vacante la Agencia de la recaudación de contribuciones del partido de Getafe, cuyo cupo trimestral por todos conceptos es el de 182.650 pesetas, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerla puedan dirigir sus solicitudes á la Delegación de esta provincia, sita en la calle de Atocha, núm. 32, principal derecha; debiendo advertir que la retribución ó premio de cobranza á que tendrá derecho el nombrado es el de uno y cuartillo por 100 de las cantidades recaudadas é ingresadas y de las que se formalicen por fallidos de territorial ó adjudicación de fincas, según los reglamentos de la Hacienda, que deberán observarse conforme á lo mandado y vienen practicando los demás recaudadores del Banco.

La fianza que el agraciado ha de prestar será en valores del Estado, acciones del Banco ó fincas libres de todo otro gravamen, consistente en el importe de un trimestre si fuere en fincas, y sólo en las dos terceras partes del mismo si en valores públicos; previniéndose que por dicha Delegación de provincia se facilitarán á los interesados cuantos datos y antecedentes deseen conocer para fundar sus proposiciones.

Madrid 22 de Octubre de 1880.—El Delegado de esta provincia, José María de la Llana.